

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 06 de julio de 2020, en la fecha paso al Despacho del señor Juez los presentes expedientes que tenían programada audiencia inicial. Sírvase proveer.

Secretaria

Arauca (A), 08 de julio de 2020

Radicado	Demandantes	Demandado	Medio de Control
810013333002201900250-00	Alba Lucia Vega León	Nación- Ministerio de Educación- Fomag	Nulidad y restablecimiento del derecho
810013333002201900251-00	Nelfa Cordero	Nación- Ministerio de Educación- Fomag	Nulidad restablecimiento del derecho
810013333002201900252-00	Ofelia Luz Martínez	Nación- Ministerio de Educación- Fomag	Nulidad restablecimiento del derecho
810013333002201900254-00	María Josefa Flórez Cañas	Nación- Ministerio de Educación- Fomag	Nulidad restablecimiento del derecho
810013333002201900255-00	Dora Isneda Camuan Macualo	Nación- Ministerio de Educación- Fomag	Nulidad restablecimiento del derecho
810013333002201900257-00	Sonia Gloria Osorio Bustos	Nación- Ministerio de Educación- Fomag	Nulidad restablecimiento del derecho
810013333002201900259-00	Deccir Omaira Molina Picón	Nación- Ministerio de Educación- Fomag	Nulidad restablecimiento del derecho
810013333002201900261-00	María Fabiola Contreras Villamizar	Nación- Ministerio de Educación- Fomag	Nulidad restablecimiento del derecho
810013333002201900277-00	Ilsamar Muentes Fuentes	Nación- Ministerio de Educación- Fomag	Nulidad restablecimiento del derecho
810013333002201900280-00	Blanca Inés Flórez Montañez	Nación- Ministerio de Educación- Fomag	Nulidad restablecimiento del derecho

En los procesos de la referencia se había programado fecha para audiencia inicial concentrada para el 05 de mayo de 2020. Sin embargo, no pudo realizarse en virtud de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20 11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556, y 11567 entre el 16 de marzo al 31 de junio de 2020.

Por otra parte, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se permite la expedición de sentencias anticipadas en 4 casos (art. 13). Uno de ellos, es cuando el asunto sea de puro de derecho o no se tengan que practicar pruebas. En estos casos la sentencia anticipada se proferiría sin necesidad de adelantar audiencia inicial.

En consideración de lo anterior, una vez revisado las demandas de la referencia se constata que, se trata de asuntos en donde no es necesaria la práctica de pruebas a solicitud de parte ni de oficio. Los actores en calidad de docentes oficiales reclaman el pago de la sanción moratoria por considerar extemporáneo el pago del auxilio de cesantías.

Bajo esa óptica, no se reprogramará fecha para la celebración de audiencia inicial, sino que se emitirá en cada uno de los procesos sentencia anticipada en los términos del art. 13 núm. 1 del Decreto 806 de 2020, previas las siguientes consideraciones:

- No encuentra el despacho ningún impedimento procesal o irregularidad que deba ser saneada antes de continuar el proceso, de conformidad con el art. 207 del CPACA.
- No hay excepciones propuestas previas propuestas, en virtud a que la entidad accionada no contestó las demandas, y tampoco hay alguna que advierta el juzgado de oficio.
- Se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Dicho esto, se le correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito dentro del término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Si las partes tienen ánimo conciliatorio, deberán manifestarlo al despacho dentro de ese mismo término, con el fin de tramitar lo pertinente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal. Sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

En virtud de lo anterior se

Resuelve

Primero: Prescíndase de reprogramar audiencia inicial en cada uno de los procesos de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Comuníquese a las partes y Ministerio Público que se emitirá sentencia anticipada en los términos del art. 13 num. 1 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Declárense saneados los procesos hasta esta etapa.

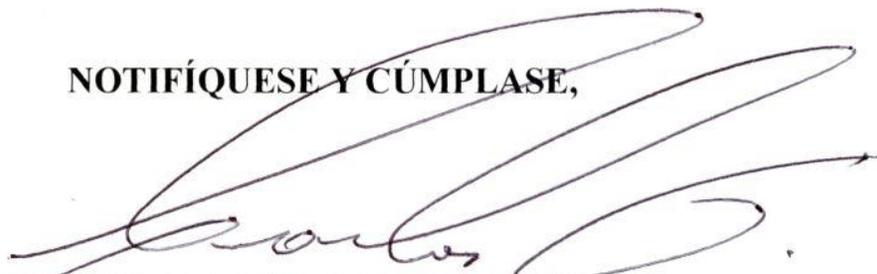
Cuarto: Incorpórese a los procesos las pruebas documentales aportadas en las demandas y déseles el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Quinto: Ordénese a las partes y al Ministerio Público que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito dentro del término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Los mismos deberán ser enviados únicamente por medio electrónico al correo j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co, desde los correos institucionales, o que tienen registrados dentro del proceso, o en el registro de abogados llevado a cabo por el Consejo Superior de la Judicatura. Sin han modificado los correos con los que han venido actuando, deberán manifestarlo expresamente.

Sexto: Ínstese a las partes para que, en caso de tener ánimo conciliatorio dentro de cada uno de los procesos, lo manifiesten al despacho dentro del mismo plazo y por escrito de la misma forma indicada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez